

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-493/2021

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL TERRAZAS
ESPINOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO: CÉSAR LORENZO
WONG MERAZ

SECRETARIADO: MABEL AZUCENA
VILLALBOS SÀNCHEZ, VANESSA
AEJANDRA MENA GARCÍA

Chihuahua, Chihuahua, a siete de diciembre de dos mil veintiuno¹

Sentencia definitiva que declara el **sobreseimiento** del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Migue Ángel Terrazas Espinoza, al actualizarse la causal establecida en el artículo 311, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
4. SOBRESEIMIENTO	3
5. RESUELVE	5

GLOSARIO

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Congreso:	Congreso del Estado de Chihuahua

¹ En adelante todas las fechas corresponden a 2021, salvo mención de otro año.

Constitución local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Lineamientos:	Lineamientos para la constitución y registro de Partidos Políticos Locales.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

1.ANTECEDENTES

1.1. Presentación del medio de impugnación. El veintinueve de octubre, el actor presentó el juicio de la ciudadanía en contra de la omisión del Instituto de emitir reglamentación correspondiente al registro de los partido políticos locales.

1.2. Registro y turno. El nueve de noviembre, el magistrado presidente del Tribunal ordenó formar y registrar el medio de impugnación bajo la clave JDC-493/2021. Asimismo, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del magistrado César Lorenzo Wong Meraz para sustanciación y resolución de la controversia.

1.3. Aprobación de los Lineamientos. El once de noviembre, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo con clave IEE/CE268/2021, donde se emitieron los Lineamientos para la constitución y registro de Partidos Políticos Locales.

1.4. Remisión de alcance al Tribunal. El doce de noviembre, se recibió oficio con copia certificada del acuerdo de clave IEE/CE266/2021.

1.5. Admisión. El veintidós de noviembre, el magistrado instructor admitió el juicio de la ciudadanía, abrió el periodo de instrucción y tuvo por presentadas y desahogadas las pruebas.

1.6. Proyecto. El veinticuatro de noviembre, se cerró instrucción y se ordenó circular el proyecto de resolución a los magistrados que integran el pleno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido por un ciudadano, con el objetivo de impugnar la omisión del Instituto de emitir reglamentación correspondiente al registro de partidos políticos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafos tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución local; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366, numeral 1, inciso e) y 370 de la Ley.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El pleno de este Tribunal emitió un acuerdo mediante el cual se implementaron las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria nacional. Razón por la cual se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

4. SOBRESEIMIENTO

Con independencia de que en el juicio ciudadano presentado por el actor se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que en la especie se debe **sobreseer** el medio de impugnación al actualizarse la causal prevista en el artículo 311, numeral 1, inciso c) de la Ley.

El dispositivo señalado establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Esta causal de sobreseimiento contiene dos elementos de actualización, según se advierte del precepto antes mencionado, los cuales son:

A. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

B. Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes que se dicte resolución o sentencia en el mismo.

Al respecto, solo el elemento marcado como **B** es determinante, definitorio y sustancial, ya que el señalado como **A** es únicamente instrumental; esto es, lo que produce en realidad la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quedó totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnados son solo la vía para llegar a esa circunstancia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**,² la cual señala que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso es la existencia de una controversia entre partes; es decir, la existencia de un conflicto de intereses y esta oposición es lo que constituye la materia del proceso. Por lo tanto, cuando ese conflicto de intereses se extingue por que cesa la causa que lo originó, no tiene objeto continuar con la preparación de la sentencia y el dictado de ésta; entonces, lo que procede es dar por terminado el procedimiento sin entrar al conocimiento del fondo del asunto a través de una resolución en la cual se dicte el sobreseimiento respectivo.

Lo anterior cobra relevancia ya que un proceso judicial tiene por finalidad concluir una controversia de intereses y cobra trascendencia jurídica a través de la emisión de una sentencia de fondo. Cuando concluye o se extingue esa controversia por haberse llegado a una solución autocompositiva o deja de existir la raíz del problema

² Tesis de Jurisprudencia 34/2002, consultable a fojas 379 a 380, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

planteado, el conflicto jurídico queda sin materia y, por ende, pierde todo objetivo y se vuelve ocioso e innecesario el dictado de una determinación.

En el caso concreto tenemos que el actor se agravia de la supuesta omisión del Instituto de emitir reglamentación correspondiente al registro de los partidos políticos locales.

Así, la pretensión del actor radicaba en que este Tribunal declarara existente la omisión del Instituto en cuanto a los elementos trascendentales para el debido ejercicio del derecho a conformar un partido político.

Sin embargo, tal y como se hizo referencia en el apartado de Antecedentes de la presente sentencia, el once de noviembre, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo de clave IEE/CE266/2021, donde se deja sin efectos al acuerdo previo y se emitieron los Lineamientos para la constitución y registro de Partidos Políticos Locales.

En virtud de lo expuesto y acorde con la controversia planteada, se considera que el juicio ciudadano debe sobreseerse al haber quedado sin materia, ello al actualizarse un cambio de situación jurídica; esto es así, pues la pretensión del actor quedó superada por la aprobación de los lineamientos y, por tanto, el estudio de fondo del presente asunto resulta innecesario al no existir una controversia por resolver.

Por lo expuesto y fundado en el cuerpo de esta resolución se:

5. RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee** el presente medio de impugnación, al quedarse sin materia.

SEGUNDO.- Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua notifique a la parte actora el acuerdo de clave IEE/CE268/2021, donde

se emitieron los Lineamientos para la constitución y registro de Partidos Políticos Locales.

Notifíquese en términos de la ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General en funciones da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

LUIS RAMÓN RAMOS VALENZUELA
SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 31 y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-493/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el martes siete de diciembre de dos mil veintiuno a las trece horas. **Doy Fe**